

**PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MANIZALES**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales hace constar que dando cumplimiento al Decreto 935 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, el cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:00 pm, en la oficina del PAR Manizales, con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 05 DE AGOSTO DE 2025**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	850-17	VSC 000189 VSC 1860	14/02/2025 11/07/2025	VSC-PARMA-2025-CE-055	04/08/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Manizales, el día 05 de agosto de 2025.



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**

Coordinadora Punto de Atención Regional Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha Montoya

## **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1860 DE 11 JUL 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17**

”

#### **EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 22 de julio de 2009, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, suscribieron Contrato de Concesión No. 850-17, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (MATERIAL DE RIO), en un área de 2,89985 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de MANIZALES Y PALESTINA - DEPARTAMENTO DE CALDAS, con una duración de treinta (30) años distribuidos así, un (01) año para exploración, tres (3) años para construcción y montaje y veintiséis (26) años para explotación, contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante Resolución No. VSC 000669 del 30 de junio de 2017, se impuso multa al titular por la no presentación de los Formatos Básicos mineros (FBM), el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la Licencia Ambiental; la cual fue notificada por aviso remitido el día 19 de julio de 2017, recibido el 24 de julio de 2017, ejecutoriada y en el firme el 09 de agosto de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARMA No. 500 de 13 de diciembre de 2024, se evaluaron las obligaciones contractuales del título minero No. 850-17, y en consecuencia se concluyó y recomendó:

*Se RECOMIENDA INFORMAR al titular minero que la póliza minero ambiental 42-43-101006583 con vigencia desde 01/09/2024 hasta el 01/09/2025, fue evaluada mediante número de tarea 17136029 y tendrá traslado por Anna Minería.*

*Se RECOMIENDA PRONUNCIAMIENTO jurídico ante el incumplimiento por parte del titular a los requerimientos realizados mediante Auto GET No.000190 del 09/12/2021 para que allegue los requerimientos realizados al Programa de Trabajos y Obras - PTO, los anteriores requerimientos se realizaron mediante Auto GET No.000190 del 09/12/2021, Auto PARMA No.249 del 01/06/2022, Auto PARMA No.027 del 23/02/2023. El anterior requerimiento se realizó mediante AUTO PARMA No.004 del 30/01/2024.*

*Se RECOMIENDA REQUERIR al titular para que presente Licencia Ambiental o constancia de los trámites adelantados ante la autoridad competente*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17**

*para la obtención de la viabilidad ambiental, con vigencia no mayor a 90 días.*

*Se RECOMIENDA informar al titular que los formatos básicos mineros de los años 2019, 2020, 2021 y 2022 fueron evaluados mediante números de tarea 106173, 106175, 106231 y 106232 respectivamente y tendrán traslado por la plataforma Anna Minería.*

*Se RECOMIENDA REQUERIR al titular la presentación del formato básico mineros del año 2023, esta obligación se venció desde el pasado 14 de febrero.*

*Se RECOMIENDA INFORMAR al titular que los Formatos s Básicos Mineros deben ser presentados a más tardar a los 10 días del mes de febrero de cada año vencido.*

*Se RECOMIENDA APROBAR los formularios de declaración y liquidación de regalías de los trimestres (I, II, III y IV) de 2020, (I, II, III y IV) de 2021, (I, II, III y IV) de 2022, (I, II, III y IV) de 2023 y (I y II) de 2024 reportadas en cero por la plataforma Anna Minería.*

*Se RECOMIENDA REQUERIR al titular la presentación de los formularios de declaración, liquidación y pago de regalías del trimestre III de 2024, a través de la plataforma Anna Minería.*

*Se RECOMIENDA INFORMAR al titular que desde el 01/04/2024 es obligación de los titulares presentar los formularios de declaración y liquidación de regalías por la plataforma Anna Minería y los recibos de pago y demás*

*información anexa por el radicado web.*

*Se RECOMIENDA INFORMAR al titular que mediante resolución 371 del 06/06/2024 emitida por la ANM, se establece el procedimiento y periodicidad para reporte de información para el control a la producción de los titulares*

*mineros y demás figuras con prerrogativas de explotación.*

*Se RECOMIENDA pronunciamiento jurídico ante el incumplimiento por parte del titular a lo requerido mediante AUTO 859 del 27/12/2019.*

*Se RECOMIENDA INFORMAR al titular minero que el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante*

*AUTO 859 del 27/12/2019 serán objeto de evaluación en la próxima visita de fiscalización minera.*

*Se RECOMIENDA pronunciamiento jurídico ante el no pago del saldo de obligaciones económicas- Proceso de Cobro Coactivo No. 14-2020 Título minero No. 850-17.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 850-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.*

Por medio de la Resolución VSC No. 000189 del 14 de febrero de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

**"RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 850-17, otorgado al señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17**

con la C.C. No. 10.270.226, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 850-17, suscrito con el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 10.270.226, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular del Contrato de Concesión No. 850-17, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 850-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar que el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 10.270.226, titular del contrato de concesión No. 850-17, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 29.877.538), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto de faltante de pago a la Resolución de Multa No. VSC 000669 del 30 de junio de 2017. (...)"

La anterior resolución se notificó personalmente al señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, en fecha 21 de febrero de 2025.

Con radicado No. 20259090436752 del 07 de marzo de 2025, el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 850-17, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000189 del 14 de febrero de 2025, adjuntando pruebas documentales, mediante las cuales pretende demostrar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que fueron el medio probatorio para decretar la caducidad.

Mediante Concepto Técnico PARMA No. 218 de 27 de marzo de 2025, se revisaron las obligaciones contractuales del título No. 850-17, se concluyó y recomendó:

*REQUERIR NUEVAMENTE al titular del contrato de concesión No.850-17, para que allegue los requerimientos realizados al Programa de Trabajos y Obras – PTO, por medio del Auto GET No.000190 del 09 de diciembre de 2021.*

*SE INFORMA NUEVAMENTE A LA PARTE JURIDICA que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento de allegar la viabilidad ambiental o constancia reciente de los trámites adelantados para la obtención de la misma; este requerimiento fue realizado por última vez bajo Causal de multa por medio de los siguientes actos administrativos: Auto PARMA No.249 del 01 de junio de 2022 y Auto PARMA No.027 del 23 de febrero de 2023.*

*REQUERIR al titular minero para que radique el Formato Básico Minero Anual 2023, en la plataforma ANA MINERIA de acuerdo a lo establecido por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.*

*REQUERIR al titular minero para que radique el Formato Básico Minero Anual 2024, en la plataforma ANA MINERIA de acuerdo a lo establecido por*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17**

el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019.

Se recomienda a la parte Jurídica: Acoger la aprobación de los formularios declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2020; I, II, III y IV trimestre del año 2021; I, II, III y IV trimestre del año 2022; I, II, III y IV trimestre del año 2023; I y II trimestre del año 2024; teniendo en cuenta que los mismos fueron evaluados y aprobados en el concepto técnico de evaluación integral PARMA No.500 del 13 de diciembre de 2024.

REQUERIR al titular minero para que radique los formularios declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre del año 2024.

SE INFORMA AL ÁREA JURÍDICA que, por medio de oficio radicado ANM No.20259090436752 del 07 de marzo de 2025 el titular del contrato de concesión No. 850-17 allego recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No.000189 del 14 de febrero de 2025.

El título Minero No.850-17 cuenta con Póliza Minero Ambiental No. 42-43-101006583, expedida por la compañía de Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 01 de septiembre de 2024 y hasta el 01 de septiembre de 2025, la cual fue aprobada mediante el Sistema Integrado de Gestión Minera.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No.850-17 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Ahora, de conformidad con la verificación jurídica del señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, se determinó que cuenta con capacidad legal de acuerdo a los siguientes resultados:

TITULAR	CEDULA	ESTADO	RESPONSABLE FISCAL	ANTECEDENTES SIRI	ANTECEDENTES PENALES
ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO	10270226	Vigente	No	No	No

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 850-17, se evidencia que mediante el radicado No. 20259090436752 del 07 de marzo de 2025, se presentó recurso contra la Resolución VSC No. 000189 del 14 de febrero de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", anexando pruebas documentales para recurrir el acto administrativo

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL  
14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
850-17**

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 por lo que su presentación resultó oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 21 de febrero de 2025 y el recurso fue allegado mediante radicado N° 20259090436752 de 07 de marzo de 2025, esto es, previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 07 de marzo de 2025; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

## **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. 850-17, textualmente son los siguientes:

*"En la resolución objeto de recurso se plantea decretar la caducidad del contrato de concesión 850-17 y se toman otras determinaciones por no cumplir con los requerimientos realizados mediante auto PARMA 249 del*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17**

*1de junio de 2022, auto PARMA 027 de febrero de 2023, auto PARMA 182 de 31 de agosto de 2023, y auto PARMA 004 del 30 de Enero de 2024, en los que se requirió el cumplimiento de la póliza minero ambiental, declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de gravas y arenas correspondiente a los trimestres I,II, III, IV del año 2020; I, II, III, IV del año 2021; I, II, III, IV del año 2022; I, II, III, IV del año 2023, las correcciones y adiciones correspondientes al complemento del programa de trabajos y oras del título minero.*

*De acuerdo a lo anterior, esta autoridad minera está desconociendo los portales o mecanismos que tiene creados para radicar la información que se dice estoy incumpliendo, por cuanto en la plataforma de la ANNA MINERIA bajo los mecanismos establecidos fueron radicados las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, II, IV de los años 202, 2021, 2022, 2023, y la póliza minero ambiental la cual a la fecha se encuentra vigente.*

*Con respecto a la deuda a esta entidad correspondiente a \$29.877.538 más los intereses que se generen, esta deuda no la he desconocido, por su cuantía solicite a esta entidad mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2024, se me aprobara un plan de pagos el cual a la fecha no me ha sido resuelto, igualmente solicite prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados al PTO mediante escrito radicado el 25 de febrero de 2024, los cuales anexo como prueba este escrito.*

*Por todo lo anteriormente expuesto solicito se revoque la resolución VSC No. 000189 de fecha 14 de febrero de 2025 expedida por la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera de la Agencia Nacional de Minería, por el cual se declara la caducidad del contrato de concesión 850-17 y se toman otras determinaciones, y en su defecto se permita y se continúe con el trámite administrativo correspondiente relacionado el contrato de concesión No. 850-17.*

#### **PRUEBAS**

*Documentales. Con el fin de ratificar lo expuesto en la sustentación del presente recurso me permito solicitar se tome como prueba la póliza minero ambiental, las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, II IV de los años 2020, 2021, 2022, 2023, los radicados de solicitud realizados el 25 de febrero de 2024pra que se me aprobara un plan de pagos y solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados al PTO dentro del expediente 850-17, y radicado No. 20241003590832 de la ANM.*

*Igualmente solicito se tome como prueba los documentos obrantes en la plataforma ANNA MINERIA dentro del expediente 850-17."*

#### **PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL  
14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
850-17**

*imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>*

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>.*

Por lo anterior, y a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el titular, se abordan los fundamentos de derecho expuestos en el mismo, de acuerdo a las obligaciones contractuales que fueron requeridas oportunamente a través de los distintos actos administrativos, debidamente notificados y publicados, aplicando el debido proceso. En ese orden de ideas, las pruebas documentales aportadas por el recurrente fueron evaluadas a través del Concepto Técnico PARMA No. 500 de 13 de diciembre de 2024 y No. 218 de 27 de marzo de 2025, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera – SIGM – ANNA Minería, el Sistema de Gestión Documenta – SGD-, y el expediente digital, de la Agencia Nacional de Minería.

- **Respecto de la póliza minero ambiental**

De acuerdo a lo manifestado en el recurso y corroborado en las herramientas de la entidad, se confirma que el titular minero hizo la presentación de la Póliza Minero Ambiental, obligación contractual presentada a través de la plataforma ANNA Minería con el número de evento: 621367 y radicado No.101967-0 del 10 de septiembre de 2024, aprobada mediante AUT-909-2938 del 03 de enero de 2025, póliza de cumplimiento No.42-43-101006583 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con vigencia desde el 01 de septiembre de 2024 y hasta el 01 de septiembre de 2025.

No obstante, se evidencia que a través del auto PARM No. 004 de 30 de enero de 2024, notificado en estado jurídico No. 003 de 31 de enero de 2024, se puso en conocimiento del titular, que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegara la póliza minero ambiental, la cual había sido previamente requerida bajo la causal de causal de caducidad del literal f) de la precitada Ley, por medio de los Autos PARMA No.249 del 01 de junio de 2022, PARMA No.027 del 23 de febrero de 2023 y PARMA No. 182 de 31 de agosto de 2023, puesto que el título se encontraba desamparado desde el 04 de marzo de 2022, concediendo un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del referido auto, para que subsanara la falta o formule su defensa.

Ahora bien, resulta oportuno analizar la garantía como obligación contractual, entendiendo que la misma es conocida por los titulares desde el momento mismo en el cual suscribieron la minuta contractual, en la cual se pactó:

**“(…) CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental.**  
**Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del**

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL  
14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
850-17**

*contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL ONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."*  
Subrayado fuera de texto

Conforme al aparte subrayado, es claro que la póliza constituye una obligación permanente durante el tiempo de vigencia del contrato, pues se estipuló en forma clara y precisa que su vigencia debía ser permanente mientras continuara la concesión y adicionalmente, por tres años más tras su finalización.

Respecto al procedimiento sancionatorio que sustentó la caducidad, es necesario indicar que el mismo cumplió en forma íntegra lo establecido en la normatividad aplicable, esto es el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"(...) **Artículo 288. Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la Autoridad Minera dio cabal cumplimiento al procedimiento a través del Auto PARM 004 de 30 de enero de 2024, por medio del cual se efectuó el requerimiento en forma concreta y específica, con indicación de la causal en la que se encontraba incurso, así:

*"(...) **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el Literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.2, del Concepto Técnico PARMA No. 010 de 19 de enero de 2024, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del contrato de Concesión No.850-17, que se encuentra sin cobertura desde el 04 de marzo de 2022, la renovación de la póliza fue requerida bajo causal de caducidad por medio del Auto PARMA No.249 del 01 de junio de 2022 y Auto PARMA No.027 del 23 de febrero de 2023 y el auto PARMA No. 182 de 31 de agosto de 2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL  
14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
850-17**

*que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada  
con las pruebas correspondientes. (...)*

El citado acto administrativo fue notificado al titular por Estado Jurídico No. 003 de 31 de enero de 2024, en la forma legalmente procedente a través de su publicación en la página web de la entidad: [https://anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20N%200100-2021.pdf](https://anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20N%200100-2021.pdf):

Con lo anterior se demuestra que, el titular, a pesar de conocer la obligación relacionada con la póliza desde el momento mismo de la firma del contrato, de conocer de primera mano que el vencimiento de la póliza que habían constituido era el 04 de marzo de 2022 y de haber sido notificado sobre la causal de caducidad en que se encontraba incurso, no dio contestación al referido requerimiento dentro del término que le fue otorgado en los precitados Autos y tampoco probó dentro del expediente o el recurso interpuesto, que el título efectivamente hubiera estado amparado en forma permanente.

Al vencimiento de la póliza No. 42-43-101005328 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. vigente desde el 04 de marzo de 2021 hasta el 04 de marzo de 2022, no se ha demostrado la continuidad de la garantía para los periodos subsecuentes, a saber:

- Desde el 03 de marzo de 2022 al 04 de marzo de 2023
- Desde el 03 de marzo de 2023 al 04 de marzo de 2024
- Desde el 03 de marzo de 2024 al 01 de septiembre de 2024

Se prueba así, que el título minero no estuvo amparado durante 2 años y más de 6 meses, incumpliendo lo pactado en el contrato y configurando en forma inequívoca la causal de caducidad que les fue imputada.

Lo anterior lleva a concluir que no es válido el argumento con el que se pretende demostrar que, al constituir una garantía para el periodo de septiembre de 2024 a septiembre de 2025, se subsana un requerimiento que data de 2022, incumplimiento que fue reiterativo para las anualidades 2023 y 2024, demostrando el desinterés en atender la obligación contractual de mantener vigente la póliza durante toda la vida del contrato, omisión que es de responsabilidad exclusiva de los titulares mineros.

De otra parte, se tiene que a través del Auto No. AUT-909-2938 del 03 de enero de 2025, notificado en el Estado Jurídico No. 03 de 13 de enero de 2025, se dispuso "(...) APROBAR la póliza Minero Ambiental No. 42-43-101006583, expedida el 09/09/2024 por Seguros del Estado S.A, con una vigencia desde el 01/09/2024 hasta el 01/09/2025. (...)" Dicho pronunciamiento no resulta incompatible con la decisión de caducidad, ni invalida en forma alguna la resolución impugnada, como quiera que desde la minuta contractual se estableció que la vigencia de la garantía debía extenderse durante la vigencia del título y 3 años más, de forma que en el momento en el que la decisión impugnada quede ejecutoriada y en firme, la póliza aprobada cobijará parte del periodo de tres años que se debe mantener bajo el amparo de la garantía tras la terminación del título minero

- **Respecto de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL  
14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
850-17***

Por los requerimientos de regalías, el titular minero, radicó en la plataforma ANNA Minería el día 05 de diciembre de 2024, la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2020; trimestres I, II, III y IV del año 2021; trimestres I, II, III y IV del año 2022; trimestres I, II, III y IV del año 2023; y trimestres I y II del año 2024, los cuales fueron reportados en ceros, estos formularios fueron evaluados integralmente y aprobados mediante el Concepto Técnico PARMA No. 500 del 13 de diciembre de 2024.

Así las cosas, en relación con este punto de reproche, es dable para la Autoridad Minera admitir que, si bien los requerimientos realizados bajo causal de caducidad respecto de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías previamente citados, no fueron subsanados dentro del termino legal para tal fin, los mismos si fueron allegados previo a la expedición de la Resolución recurrida, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero en estudio, razón por la cual, se confirma que el titular minero dio cumplimiento a dicho requerimiento.

- **Respecto al ajuste del Programa de Trabajos y Obras**

En cuanto a la prueba documental igualmente presentada para recurrir la resolución que declara la caducidad del título minero, se tiene que la misma contiene la solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos realizados al Programa de Trabajos y Obras –PTO- del título No. 850-17, con radicación No. 20259090435362 de fecha 25 de febrero de 2025.

Frente a la mencionada solicitud, la autoridad minera dio respuesta a través del radicado No. 20259090440771 de fecha 25 de marzo de 2025, informando que no era viable conceder la mencionada solicitud, puesto que la misma fue presentada extemporáneamente y por fuera de los términos legales, por cuanto no puede el concesionario solicitar una prórroga para responder unos requerimientos que se realizaron mediante Auto GET No.000190 del 09 de diciembre de 2021, que acogió el Concepto Técnico GET No.286 del 06 de diciembre de 2021, y se le notificó mediante Estado Jurídico 215 de 13 de diciembre de 2021.

Así las cosas, este argumento no esta llamado a prosperar, por cuanto el titular no logro demostrar que la Autoridad minera haya cometido un yerro en el procedimiento que invalide la imposición de la caducidad.

- **Respecto al valor adeudado por la imposición de la multa**

Ahora bien, respecto a la deuda que el titular del contrato de concesión No. 850-17, tiene con la Agencia Nacional de Minería, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$29.877.538), más los intereses que se generen a la fecha de su cancelación, dentro de las pruebas documentales anexó una solicitud de acuerdo de pago con radicado No. 20259090435362 con fecha 25 de febrero de 2025, mediante el cual solicita un acuerdo de pago.

Con radicado No. 20251220610801 de 11 de marzo de 2025, la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo, de la Agencia Nacional de Minería le da respuesta al titular minero anexando los requisitos firmar el acuerdo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL  
14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
850-17**

En consideración a la valoración de la prueba anterior y de acuerdo a lo señalado al respecto, por el radicado No. 20161200174011 de 13 mayo de 2016, emanado de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señala en apartes lo siguiente:

(...)

*...” Así las cosas, son dos escenarios diferentes los que se exponen, uno de ellos es el del título minero que en su ejecución da cumplimiento a las obligaciones frente a los requerimientos realizados y otro escenario es el que se presenta cuando se declara la caducidad de un título minero, y se pretende dar cumplimiento a las obligaciones requeridas dentro del término para presentar el recurso. Destacando, que, en este último contexto, al existir, un acto administrativo que declara la caducidad podrá el titular minero presentar recurso de reposición cuando considere existen los presupuestos que den lugar a aclarar, modificar o revocar la decisión.”*

Con estas premisas, tenemos que el documento radicado por el titular minero es una mera solicitud que no puede ser considerada como una prueba mediante la cual el concesionario da cumplimiento al referido requerimiento, por presentarse extemporáneamente, por fuera de los términos legales, y por consiguiente se tiene como prueba documental no cumplida, debido a que no da lugar a que se pueda aclarar, modificar o revocar la decisión recurrida.

De acuerdo a la valoración anterior de las pruebas documentales radicadas por el recurrente, y verificadas a través del SIGM Anna Minería y Sistema de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, Sistema de Gestión Documental y Expediente Digital Minero, se determinó que el recurrente cumplió parcialmente con los requerimientos de las obligaciones contractuales objeto de la resolución que declara la caducidad del título minero No. 850-17, puesto que se logró corroborar que la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de las vigencias 2020, 2021, 2022, 2023, fue realizada con antelación a la expedición de la Resolución de caducidad; no obstante, tal y como se demostró párrafos arriba, el procedimiento adelantado por la autoridad minera en el trámite de caducidad se ajustó a los preceptos legales que lo rigen, garantizando el debido proceso que asiste al titular y frente a este no se presentó objeción alguna que permita reconsiderar la decisión de forma oficiosa.

Para Concluir, la autoridad minera decide confirmar la Resolución VSC No. 000189 del 14 de febrero de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC No. 000189 del 14 de febrero de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL  
14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
850-17***

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar personalmente el presente pronunciamiento al señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.270.226, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 850-17, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de julio de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE  
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Victor Enrique Algarin Palma*

*Revisó: Juan Sebastian Garcia Giraldo, Karen Andrea Duran Nieva*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Ana Magda Castelblanco Perez, Iliana Rosa Gomez Orozco*

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000189 del 14 de febrero de 2025**

( )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 22 de julio de 2009 la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS y el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, suscribieron Contrato de Concesión No. 850-17, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION (MATERIAL DE RIO), en un área de 2,89985 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de MANIZALES Y PALESTINA - DEPARTAMENTO DE CALDAS, con una duración de treinta (30) años, un (01) año para exploración, tres (3) años para construcción y montaje y veintiséis (26) años para explotación, contados a partir del 10 de mayo de 2013, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN).

Mediante reevaluación técnica del 21 de julio de 2011, se determinó que existía una superposición con el título LH 0098-17 y por lo tanto se procedió a efectuar el recorte quedando un área libre de 2,89809 hectáreas. El día 23 de noviembre de 2011, se suscribió Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión 850-17, en el cual se modificó la cláusula Segunda de Contrato, quedando un área de 2,89809 hectáreas otorgada en concesión.

Mediante Resolución No. VSC 000669 del 30 de junio de 2017, se impuso multa al titular por la no presentación de los Formatos Básicos mineros (FBM), Programa de Trabajos y Obras (PTO) y Licencia Ambiental; la cual fue notificada por aviso remitido el día 19 de julio de 2017, recibido el 24 de julio de 2017, según obra a folio 171 del expediente. A folio 188 del expediente obra constancia de ejecutoria de la Resolución No. VSC 000669 del 30 de junio de 2017, manifestando que la misma quedó ejecutoriada y en el firme el 09 de agosto de 2017.

Con oficio radicado No. 20181220287711 del 13 de abril de 2018, el grupo de cobro coactivo remitió carta de cobro persuasivo al titular, para el inicio del proceso de cobro coactivo, recibida en el domicilio el día 26 de mayo de 2018.

Por medio de Auto No. 226 del 13 de abril de 2018, el grupo de cobro coactivo, ordenó el embargo de un bien dentro del proceso de cobro persuasivo por las obligaciones derivadas del título No. 850-17; remitiendo para el efecto oficio radicado No. 20181220287711 de la misma fecha al registrador de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neira – Caldas.

Mediante Auto No. 576 del 09 de octubre de 2020, el grupo de cobro coactivo de la oficina asesora jurídica de la Agencia Nacional de Minería ordeno el embargo de unos bienes inmuebles propiedad del señor Arturo Gutiérrez Robledo, dentro de las diligencias de cobro coactivo adelantado por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión No. 850-17.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

Por medio de radicado ANM No.20211001380732 del 27 de agosto de 2021, el titular allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, del contrato de concesión No. 850-17.

Por medio de Auto GET No. 000190 del 09 de diciembre de 2021, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico GET No. 286 del 06 de diciembre de 2021, notificado mediante Estado Jurídico 215 de 13 de diciembre de 2021, y dispuso lo siguiente: (...)

**"ARTÍCULO PRIMERO: No Aprobar** el Programa de Trabajos y Obras (PTO) presentado, correspondiente al Contrato de Concesión **No. 850-17**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 286 del 6 de diciembre de 2021, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, **se requiere por una sola vez** al titular del Contrato de Concesión **No. 850-17**, bajo apremio de multa de conformidad con los artículos 287 y 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue las **correcciones y/o adiciones** correspondientes al complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico GET No. 286 del 6 de diciembre de 2021.

Por medio Auto PARMA No. 249 del 01 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMA No.186 de 16 de mayo de 2022, notificado mediante Estado Jurídico 023 de 03 de junio de 2022, y dispuso lo siguiente:

*"Una vez verificado el expediente digital del título minero No. 850-17 se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:*

**REQUERIR** al titular minero, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que constituyan póliza, que ampare el cumplimiento de las obligaciones minero ambientales de acuerdo a los términos señalados en la tabla 1 el numeral 2.2, del concepto técnico PARMA No. 186 de 16 de mayo de 2022, el cual hace parte integral del presente auto, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**REQUERIR** al titular del contrato de concesión No.850-17, bajo causal de caducidad, de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2002, para que allegue los requerimientos realizados al Programa de Trabajos y Obras – PTO, por medio del Auto GET No.000190 del 09 de diciembre de 2021. De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico PARMA No. 186 de 16 de mayo de 2022, el cual hace parte integral del presente auto, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contado a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**REQUERIR** nuevamente al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad al artículo 112 de la ley 685 de 2001, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020 y I trimestre de 2021. De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico PARMA N° 186 de 16 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**REQUERIR** al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad al artículo 112 de la ley 685 de 2001, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para los minerales de arenas y gravas correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2021 y I trimestre de 2021. De acuerdo a lo establecido en el concepto técnico PARMA N° 186 de 16 de mayo de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

**INFORMAR** al titular que, por medio del presente auto, se corre traslado al concepto técnico PARMA N° 186 del 16 de mayo de 2022, el cual hace parte integral del presente proveído.

Por medio Auto PARMA No.027 del 23 de febrero de 2023, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico No. PARMA No.331 del 22 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado jurídico 011 de 24 de febrero de 2023 y dispuso lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*"Una vez verificado el expediente digital del título minero No. 850-17 se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:*

**REQUERIMIENTOS**

*REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, por un valor a asegurar de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000). Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR NUEVAMENTE al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR NUEVAMENTE al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2021. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR NUEVAMENTE al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, del año 2022. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

*REQUERIR al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que explique las razones por las cuales está realizando explotación de materiales de construcción en el área del título 850-17, toda vez que no está autorizado para realizar explotación debido a que carece de Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado y tampoco cuenta con viabilidad ambiental. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

*INFORMAR al titular que, por medio del presente auto, se corre traslado al Concepto técnico PARMA N° 331 del 22 de diciembre de 2022.*

Con Auto PARMA No.182 del 31 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Minería acogió el concepto técnico PARMA No.139 del 29 de agosto de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 047 de 04 de septiembre de 2023, y dispuso lo siguiente:

*"Una vez verificado el expediente digital del título minero No. 850-17 se realizan los siguientes requerimientos y recomendaciones al titular minero:*

*REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.2, del Concepto Técnico PARMA No. 139 de 29 de agosto de 2023, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del contrato de Concesión No.850-17, este contrato se encuentra sin cobertura desde el 04 de marzo de 2022, la renovación de la póliza fue requerida bajo causal de caducidad por medio del Auto PARMA No.249 del 01 de junio de 2022 y Auto PARMA No.027 del 23 de febrero de 2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

**RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

*INFORMAR al titular que, por medio del presente auto, se corre traslado al Concepto Técnico PARMA N° 139 del 29 de agosto de 2023, el cual hace parte integral del presente proveído.*

Por medio de oficio radicado ANM No.20231220555061 del 27 de diciembre de 2023 el grupo de cobro coactivo de la Agencia realizó invitación a cancelación pago saldo de obligaciones económicas- Proceso de Cobro Coactivo No. 14-2020 Título minero No. 850-17.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la evaluación de obligaciones contractuales y legales del título No. 850-17, realizadas mediante el Concepto Técnico PARMA N° 010 de 19 de enero de 2024, entre otras se evaluó y recomendó:

#### REGALÍAS

SE INFORMA NUEVAMENTE A LA PARTE JURIDICA que el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre III del año 2022 allegado por el titular Mediante oficio radicado ANM No. 20229090382502 del 12 de septiembre de 2022, no será evaluado en este concepto técnico debido a que el titular está reportando extracción de materiales y se debe tener en cuenta que el título 850-17, no está autorizado para realizar explotación debido a que carece de Programa de Trabajos y Obras – PTO, aprobado y tampoco cuenta con viabilidad ambiental por lo que se recomienda requerir nuevamente al titular para que explique porque está realizando explotación de materiales de construcción en esta área

A través del Auto PARMA No. 004 de 30 de enero de 2024, que corrió traslado al Concepto Técnico PARMA N° 010 de 19 de enero de 2024, notificado mediante Estado Jurídico No 003 de 31 de enero de 2024, se dispuso:

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, de acuerdo a la liquidación indicada en la tabla 1. Numeral 2.2, del Concepto Técnico PARMA No. 010 de 19 de enero de 2024, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales del contrato de Concesión No.850-17, que se encuentra sin cobertura desde el 04 de marzo de 2022, la renovación de la póliza fue requerida bajo causal de caducidad por medio del Auto PARMA No.249 del 01 de junio de 2022 y Auto PARMA No.027 del 23 de febrero de 2023 y el auto PARMA No. 182 de 31 de agosto de 2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los requerimientos realizados al Programa de Trabajos y Obras – PTO-, los anteriores requerimientos se realizaron mediante Auto GET No.000190 del 09 de diciembre de 2021, Auto PARMA No.249 del 01 de junio de 2022, Auto PARMA No.027 del 23 de febrero de 2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No. 010 de 19 de enero de 2024.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020. Los anteriores requerimientos se realizaron mediante los Auto PARMA No.249 del 01 de junio de 2022 y Auto PARMA No.027 del 23 de febrero de 2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No. 010 de 19 de enero de 2024.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2021. Los anteriores requerimientos se realizaron mediante los Auto PARMA No.249 del 01 de junio de 2022 y Auto PARMA No.027 del 23 de febrero de 2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No. 010 de 19 de enero de 2024.

REQUERIR POR ULTIMA VEZ al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2022. Los anteriores requerimientos se realizaron mediante los Auto PARMA No.249 del 01 de junio de 2022 y Auto PARMA No.027 del 23 de febrero de 2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No. 010 de 19 de enero de 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

REQUERIR al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2023. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. De acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARMA No. 010 de 19 de enero de 2024.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

INFORMAR al titular que, por medio del presente auto, se corre traslado al Concepto Técnico PARMA N° 010 de 19 de enero de 2024, el cual hace parte integral del presente proveído.

De acuerdo a información entregada por el Sistema de Cartera y Facturación de la Agencia Nacional de Minería el titular minero del contrato de concesión No. 850-17, aún presenta pagos pendientes por la imposición de la Resolución de Multa No. VSC 000669 del 30 de junio de 2017, por valor de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 29.877.538).

A la fecha del 31 de enero de 2025, revisado el Sistema de Gestión Documental, Sistema Integrado de Gestión Minera Anna Minería y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 850-17, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*(...)*

*i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

-----  
*contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*<sup>1</sup>

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula Decima Septima del Contrato de Concesión No. 850-17, por parte del titular, señor Arturo Gutiérrez Robledo por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARMA No. Auto PARMA No.249 del 01 de junio de 2022, que acogió el Concepto Técnico PARMA No.186 de 16 de mayo de 2022, notificado mediante Estado Jurídico 023 de 03 de junio de 2022; Auto PARMA No.027 del 23 de febrero de 2023 que corrió traslado al Concepto Técnico No. PARMA No.331 del 22 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado jurídico 011 de 24 de febrero de 2023, Auto PARMA No.182 del 31 de agosto de 2023, corre traslado al Concepto Técnico PARMA No.139 del 29 de agosto de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 047 de 04 de septiembre de 2023, Auto PARMA No. 004 de 30 de enero de 2024, que corrió traslado al Concepto Técnico PARMA N° 010 de 19 de enero de 2024, notificado mediante Estado Jurídico No 003 de 31 de enero de 2024, actos administrativos mediante los cuales se requirió al titular minero bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d), f), i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento reiterado en la presentación de la póliza minero ambiental, la declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral arenas y gravas correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del año 2020; trimestres I, II, III y IV del año 2021; trimestres I, II, III y IV del año 2022, trimestres I, II, III y IV del año 2023, los requerimientos realizados para que allegara las correcciones y/o adiciones correspondientes al complemento del Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) del título minero.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la última notificación realizada mediante el Estado Jurídico No. 003 de 31 de enero de 2024, termino que venció el día 13 de marzo del presente año 2024, sin que a

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la fecha el titular del contrato de concesión No. 850-17, señor Arturo Gutiérrez Robledo haya acreditado el cumplimiento de las obligaciones requeridas.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 31 de enero de 2025, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 850-17.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 850-17, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato de concesión que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló labores, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 850-17, otorgado al señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 10.270.226, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 850-17, suscrito con el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 10.270.226, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular del Contrato de Concesión No. 850-17, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 850-17, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar que el señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, identificado con la C.C. No. 10.270.226, titular del contrato de concesión No. 850-17, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 29.877.538), más los intereses que se generen, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto de faltante de pago a la Resolución de Multa No. VSC 000669 del 30 de junio de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Requerir al señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, en su condición de titular del contrato de concesión N° 850-17, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Caldas –CORPOCALDAS, a la Alcaldía municipal de Manizales y Palestina, departamento de Caldas y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. 850-17. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 850-17, previo recibo del área objeto del contrato.

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ARTURO GUTIERREZ ROBLEDO, en su condición de titular del contrato de concesión No. 850-17, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO CARDONA  
VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO CARDONA  
VARGAS  
Fecha: 2025.02.17 12:19:00 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Victor Enrique Algarín Palma, Abogado PARMA*  
*Aprobó: Karen Andrea Duran Nieva, Coordinadora PARMA*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*VoBo: Miguel Angel Sanchez, Coordinador GSC-ZO*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MANIZALES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA VSC-PARMA-2025-CE-055**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Manizales, hace constar que la RESOLUCIÓN VSC No. 1860 DEL 11/07/2025 dentro del Expediente 850-17 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000189 DEL 14 DE FEBRERO DE 2025, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17**”, la cual fue citada mediante radicado 20259090448911, por lo que se notifica presencialmente el día 01/08/2025 en el PAR Manizales el señor **Arturo Gutierrez Robledo, con C.C: 10270226**, en calidad de titular del contrato de concesión 850-17.

El anterior acto administrativo confirmó Resolución VSC No. 000189 del 14 de febrero de 2025, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 850-17 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, quedando ejecutoriada y en firme el día 04/08/2025, toda vez que no procede recurso de reposición de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Manizales el día 04 de agosto de 2025.



**KAREN ANDREA DURÁN NIEVA**

Coordinadora Punto de Atención Regional de Manizales

Elaboró: Milady Cristina Guapacha  
PAR Manizales